



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 25 SEP. 2018

|                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> 110013335-017-2017-00166-00.                                |
| <b>Demandante:</b> William Sánchez Rodríguez                                   |
| <b>Demandado:</b> Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Habitat |
| <b>Tema:</b> Fecha de audiencia inicial                                        |
| <b>Auto sustanciación No.:</b> 679                                             |

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

*{••}*

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. **Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”***

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. CONVOCAR** a las partes, terceros y al Ministerio Público a la reanudación de la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **LUNES 8 DE OCTUBRE DE 2018, a las 08:30 DE LA MAÑANA**, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá,

dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**2. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CLARA DEL PILAR GINER GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No.34.555.831 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 66.569 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la accionada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 193 al 201 del expediente.

**3. REQUERIR** al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**, para que allegue a este proceso copia de la HOJA DE VIDA y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del demandante WILLIAM SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.79.755.651 de Bogotá, que contengan los antecedentes de la actuación administrativa aquí demandada, el cual pese a ser ordenado desde la admisión de la demanda aún no ha sido arrimado en debida forma al proceso.

El apoderado de la demandada al comunicar esta orden, **ADVERTIRÁ** al destinatario, que en caso de no allegar el documento solicitado, el no cumplimiento a la orden judicial, una vez vencido el término concedido en esta providencia da lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión legal expresa del artículo 306 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

715

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **26 SEP 2018** a las 8:00 am.

  
  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.,

25 SEP. 2018

|                                                 |  |
|-------------------------------------------------|--|
| <b>Expediente:</b> 110013335-017-2015-00869-00. |  |
| <b>Demandante:</b> Neyith Humberto León Gil     |  |
| <b>Demandado:</b> Municipio de Sibaté           |  |
| <b>Tema:</b> Fecha de Audiencia Inicial         |  |
| <b>Auto Sustanciación No.:</b> 680              |  |

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*{••}*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”*

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar al MUNICIPIO DE SIBATÉ**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a las partes, terceros y al Ministerio Público a la reanudación de la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **LUNES 8 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 9:30 am, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARTHA NIETO AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No.20.422.840 de Cajicá y Tarjeta Profesional No.105.694 del C. S. de la J. para que actúe en representación del accionado **MUNICIPIO DE SIBATÉ**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folio 83 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **26 SEP. 2018** a las 8:00 am.


**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 25 SEP. 2018

|                                                           |  |
|-----------------------------------------------------------|--|
| <b>Expediente:</b> 110013335-017-2017-00161-00.           |  |
| <b>Demandante:</b> Oscar Enrique Rodríguez Castañeda      |  |
| <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa Nacional |  |
| <b>Tema:</b> Fecha de Audiencia Inicial                   |  |
| <b>Auto Sustanciación No.:</b> 681                        |  |

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*{..}*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”*

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado

judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. CONVOCAR** a las partes, terceros y al Ministerio Público a la reanudación de la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **LUNES 8 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 10:30, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**2. REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que allegue a este proceso copia de la HOJA DE VIDA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del demandante OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.168.328 de Cartagena, que contengan los antecedentes de la actuación administrativa aquí demandada, el cual pese a ser ordenado desde la admisión de la demanda aún no ha sido arrimado en debida forma al proceso.

El apoderado al comunicar esta orden, **ADVERTIRÁ** al destinatario, que en caso de no allegar el documento solicitado, el no cumplimiento a la orden judicial, una vez vencido el término concedido en esta providencia da lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión legal expresa del artículo 306 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 26 SEP. 2018 a las 8:00 am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 25 SEP. 2018

|                                                                              |  |
|------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>Expediente:</b> 110013335-017-2016-00446-00.                              |  |
| <b>Demandante:</b> Clinjer Cortés Klinger                                    |  |
| <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional |  |
| <b>Tema:</b> Fecha de Audiencia Inicial                                      |  |
| <b>Auto Sustanciación No.:</b> 682 .                                         |  |

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

*{••}*

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. **Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido**”*

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación

signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. CONVOCAR** a las partes, terceros y al Ministerio Público a la reanudación de la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **LUNES 8 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 11:30., la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**2. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CESAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No.17.421.281 de Acacias (Meta) y Tarjeta Profesional No.213.491 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folio 89 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 26 SEP. 2018 a las 8:00 am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO





**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., **25 SET. 2018**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. **684**

**Expediente:** 110013335017-2016-00237  
**Accionante:** OBDULIA FRANCO DE DOMÍNGUEZ  
**Accionado:** POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial, se observa que el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
 Juez

*Eje*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **26 SEP. 2018** a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
 SECRETARIO





**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 25 SET. 2018

Auto Sustanciación: 683

**Expediente:** 110013335017-2018-00344  
**Accionante:** CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ  
**Accionado:** EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. El poder aportado no señala el medio de control que se pretende ejercer y no cumple con lo normado en el artículo 74 del C.G.P<sup>1</sup>.
2. Se deberá presentar nuevo escrito de demanda, teniendo en cuenta que la que reposa a folios 6 a 17 no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para esta jurisdicción en los artículos 157, 162, 163, 166 del CPACA, los cuales se enumeran a continuación:

**“Art. 162.-** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de la partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.  
(...)
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.  
(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.  
(...).

**Art. 163.-** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. (...).

**Art. 166.** A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso (...). (subrayas fuera de texto).

3. Deberá aportarse la solicitud presentada en el trámite administrativo y, de existir, copia del acto administrativo que negó lo solicitado por el accionante.

4. Así mismo, en cuanto a la **estimación razonada de la cuantía**, deberá tenerse en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas <<la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años>>, conforme lo normado en el artículo 157 ibídem.

<sup>1</sup> **Artículo 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)



5. La parte actora deberá anexar copia de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético en formato PDF para efectos de las notificaciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un **término de 10 días**, para que subsane los errores previamente citados, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ en contra de la Empresa de Energía de Bogotá S.A., E.S.P., concediéndose a la parte actora un término de **10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 26 SEP. 2018 las 8:00am.

  
JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 25 SET. 2018

Auto interlocutorio: 1109

**Expediente:** 110013335-017-2018-00337 - 00  
**Accionante:** GERMÁN LONDOÑO CARVAJAL  
**Accionado:** RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
**Asunto:** JUDICIAL  
 REMITE POR COMPETENCIA

Previamente al estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor GERMÁN LONDOÑO CARVAJAL y una vez examinada la causa petendi, los fundamentos de derecho y el petitum de la misma, se observa la necesidad de resolver previamente si corresponde a este Juzgado Administrativo de la Sección Segunda el conocimiento de la presente acción judicial.

**ANTECEDENTES**

**1.-** El señor GERMÁN LONDOÑO CARVAJAL, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en procura de conseguir que se declare la nulidad de las Resoluciones: **003 del 23 de abril de 2018** por medio de la se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución, dentro de un proceso de cobro coactivo y, **004 del 18 de junio de 2018**, que resolvió un recurso de reposición, confirmando la decisión contenida en la Resolución 003 de 2018.

**2.-** La demanda fue radicada el día 5 de septiembre de 2018 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda.

**CONSIDERACIONES**

**1.-** El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido Acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**2.-** De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca “le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad de restablecimiento del derecho de carácter laboral”; y a la Sección Primera, el conocimiento de los procesos y actuaciones << De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones>>.

**3.-** En el presente caso, el demandante, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

**JUDICIAL**, con el propósito de conseguir la declaración judicial de nulidad de los actos mencionados en los antecedentes.

Sin embargo, pese a que entre el señor Germán Londoño Carvajal y la Rama Judicial sí existió una relación laboral, el conflicto que aquí se ventila y los actos administrativos que se atacan y que serán objeto de estudio por esta jurisdicción surgieron como producto de un proceso de cobro coactivo iniciado en contra del aquí demandante que ordenaron seguir adelante con la ejecución, decisión que se sale de la órbita de competencia de la Sección Segunda.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el proceso **NO** es de carácter laboral. Y al estimarse que la Sección Primera, por ser de carácter residual, es la competente para conocer del mismo, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de esa Sección para lo que estimen procedente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente asunto, a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá – **SECCIÓN PRIMERA**, por las razones expuestas en precedencia.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
**26 SEP. 2018** a las 08:00 a.m.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**





## JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

### - SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 25 SET. 2018

Auto Interlocutorio No. 110

**Expediente:** 110013335017-2018-00190-00  
**Accionante:** VICTOR SÁNCHEZ LOMBO  
**Accionado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor Jairy Guerrero Amaya, quien actúa como apoderado del señor **VICTOR SÁNCHEZ LOMBO**, y la doctora Justine Melissa Perea Gómez apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne requisitos legales para su APROBACIÓN o si por el contrario debe ser IMPROBADA<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

#### 1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 17 de abril de 2018 mediante apoderado judicial, el señor VICTOR SÁNCHEZ LOMBO, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro que ostenta con fundamento en el IPC correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de mayo a 31 de diciembre de 1999, según lo detallado por la parte convocante.

#### 2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 21 de mayo de 2018 en la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para reajustar la de asignación mensual de retiro del convocante por el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 1999 a 31 de diciembre de 1999 y de conformidad con la prescripción cuatrienal, se pagara a partir del 25 de octubre de 2013, reconociéndose la totalidad del capital (diferencia de la mesada pensional), el 75% de la indexación, para un total a pagar de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NUEVE PESOS (\$9.630.009) M/CTE., y la asignación quedará reajustada en once millones ochenta y siete mil seiscientos noventa y seis pesos (\$11.087.696) m/cte. en atención a un incremento en la mesada pensional equivalente a \$170.067, pagaderos en los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago (fls.69 y 70).

#### 3.-PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para el reconocimiento y pago del reajuste por concepto de IPC en la asignación de retiro que ostenta el señor VICTOR SÁNCHEZ LOMBO respecto del periodo comprendido entre el 16 de mayo a 31 de diciembre

<sup>1</sup>ART. 24, Ley 640 de 2001: "Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación".

de 1999. Lo anterior teniendo en cuenta que, según la certificación suscrita por la Secretaria suplente del comité, en Acta 034 de 2018, el Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL autorizó la celebración del acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor VICTOR SÁNCHEZ LOMBO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

### CONSIDERACIONES

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

#### 1.- COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra que el Coronel (RA) Víctor Sánchez Lombo fue servidor público (fl. 26) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NUEVE PESOS (\$9.630.009) M/CTE., y la asignación quedará reajustada en once millones ochenta y siete mil seiscientos noventa y

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).



seis pesos (\$11.087.696) m/cte. en atención a un incremento en la mesada pensional equivalente a \$170.067, pagaderos en los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago; es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

## **2.- LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR**

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado del señor VICTOR SÁNCHEZ LOMBO, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folios 4 y 5 del expediente y la convocada quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 60.

## **3.- LA CADUCIDAD**

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2º literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. En el presente caso se está ventilando una prestación periódica, como lo es la sustitución de la asignación de retiro que ostenta la convocante.

## **4.-HECHOS PROBADOS**

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

- a. El 30 de junio de 1999, a través de la Resolución 1813, se reconoció asignación de retiro a favor del señor Coronel (R) Víctor Sánchez Lombo, a partir del 16 de mayo de 1969 (fl.19).
- b. Que a través de sentencia del 30 de junio de 2010, el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá declaró probada la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa para los años 1997, 1998 y 1999, pero ordenó el reajuste de las mesadas teniendo en cuenta la diferencia entre el incremento efectuado y el IPC, a partir del año 2000 y hasta el 31 de diciembre de 2004 (fs. 27 a 36).
- c. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la providencia modificando el numeral 5º para indicar que el reajuste es para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, que incide en la asignación de retiro hasta la fecha (fs. 37 a 41).
- d. El 25 de octubre de 2017 el aquí convocante solicitó ante la entidad la reliquidación de la asignación de retiro conforme con el IPC para los años 1997 y los demás que fueran inferiores (fls.7 a 9).



- e. Mediante Oficio 2017-70538 del 7 de noviembre de 2017, la entidad negó la solicitud indicando que se configuró el fenómeno de cosa juzgada (fls.10-11).
- f. El 23 de noviembre de 2017, el señor Sanchez Lombo reiteró la solicitud de reajuste, aclarando que es para el 1999, sobre el cual no hubo pronunciamiento por parte de la jurisdicción (fs. 12 a 16).
- g. Mediante oficio 2017-80913, la Caja dio respuesta al requerimiento indicando que como la asignación de retiro fue reconocida a partir del 16 de mayo de 1999, para los años anteriores a esta fecha no hay lugar a reconocimiento y para el periodo 16 de mayo a 31 de diciembre de 1999 deberá hacer una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 17 y 18).
- h. Obra certificación de los incrementos anuales reconocidos a los Oficiales en el grado de Coronel de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal (f. 24).
- i. A folio 69 obra Certificación de la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en la que señala que el 16 de mayo de 2018 en sesión ordinaria se decidió conciliar bajo los siguientes parámetros: se reconocerá el 100% del capital, un 75% de indexación, sin lugar a pago de intereses, sujeto a la prescripción cuatrienal y sin pago de costas y agencias en derecho.
- j. Se aporta la liquidación efectuada por la Entidad con la cual se verifica el valor a reconocer al convocante y las diferencias existentes entre el incremento aplicado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y el del IPC (fls. 70 a 73).

##### **5.- NORMATIVIDAD APLICABLE Y JURISPRUDENCIA**

De acuerdo con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes anuales de pensiones del Sistema General procederá de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, a fin de mantener su poder adquisitivo constante.

Esta posibilidad de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no estaba contemplada inicialmente para los miembros de la Fuerza Pública por pertenecer éstos al régimen exceptuado según lo señalado en el artículo 279 ibídem. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el régimen exceptuado tiene el derecho a que se le reajuste su pensión tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor y debidamente certificado por el DANE.

De lo anterior se colige que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos para la aplicación de la Ley 100 de 1993, uno de ellos la Fuerza Pública, **sí** tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, como lo dispuso el artículo 14 de la última, en tanto le resulte más beneficiosa.

Posteriormente, se sanciona y se promulga la Ley 923 de 2004, Ley Marco con la que se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Una vez examinado el artículo 7º de la misma, se tiene que aquélla no derogó expresamente el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, sobre el derecho de los miembros de la Fuerza Pública a que se les reajuste las asignaciones de retiro y las pensiones tomando la

variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Por el contrario, este derecho fue reiterado en el artículo 2º de la referida Ley Marco.

Esta garantía de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas se ajusta plenamente a lo contemplado en el inciso 5º del artículo 48 de la Constitución Política.

De lo anteriormente expuesto, cabe colegir que el reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC es procedente.

De lo anotado anteriormente, se tiene que cuando el reajuste de la asignación de retiro según la regla de oscilación es inferior a la variación porcentual del IPC, y solo en ese caso, debe aplicarse, por favorabilidad, la regla señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

#### **6.- CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se encuentra probado que el Coronel (RA) señor Víctor Sánchez Lombo devengaba asignación de retiro desde el 16 de mayo de 1969 reconocida a través de la Resolución 1813 del 30 de junio de 1999 (fl.19).

Mediante petición del 23 de noviembre de 2017 el convocante solicitó ante la entidad el reajuste de la asignación de retiro, conforme con el IPC para el año 1999 y la Caja dio respuesta indicando que esta no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación con base en el IPC; señalándole que debe presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría (fls.12 a 18).

Sin embargo, el Despacho no comparte que se haga un pago proporcional del reajuste solicitado, **en primer lugar**, porque sería desoír el mandato expreso consignado en la norma cuya aplicación se solicita, artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que dispone claramente que las pensiones se reajustarán de oficio el 1º de enero de cada año, sin contemplar pagos proporcionales.

**En segundo lugar**, porque en enero de 1999 la asignación salarial del actor fue reajustada, para mantener su poder adquisitivo, de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y en el porcentaje allí previsto, porcentaje que no se aplica proporcional por el tiempo laborado sino que se aplica en forma anual y lleva a que su asignación en actividad pagada mes a mes, se vea incrementada en relación con lo devengado en el año inmediatamente anterior, que fue la que sirvió de base en la liquidación de su asignación de retiro, razón por la cual de acceder a lo solicitado, así sea en forma proporcional, implicaría que el actor, para el año 1999, recibiría un doble reajuste de su ingreso mensual, uno por vía del incremento de su asignación en actividad y otro por vía del incremento de su asignación de retiro.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor VÍCTOR SÁNCHEZ LOMBO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, será improbadada por ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación extrajudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dentro del Radicado No.00048-2018 del 17 de abril de 2017 (sic) de la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita entre los apoderados del señor **VÍCTOR SÁNCHEZ LOMBO**

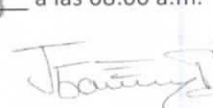
y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la solicitud, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Eje

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>26 SEP. 2018</u> a las 08:00 a.m.</p> <p> </p> <p><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b><br/>SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 25 SET. 2018

Auto interlocutorio: 1108

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2018-00246-00

**Demandante:** Juan Carlos Jaimes Hernández.

**Demandado:** Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Tema:** Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

#### I. ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2018, el señor Juan Carlos Jaimes Hernández, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

#### II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto”.* (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100 y posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO:** MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1ª del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 26 SEP. 2018 a las 8:00am.

  
  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 25 SET. 2018

Auto interlocutorio: 1107

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2018-00231-00

**Demandante:** Maria Cristina Franco Vargas.

**Demandado:** Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Tema:** Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

#### I. ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2018, la señora Maria Cristina Franco Vargas, actuando a través de apoderada judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

#### II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto”. (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.



En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en los resultados del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100 y posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO:** MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 26 SEP. 2018 a las 8:00am.

  
  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 25 SET. 2018

Auto de interlocutorio No. 1106

**Expediente:** 110013335017-2017-00330-00  
**Accionante:** JOHAN BECERRA LLAMOSA  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**Asunto:** ACEPTA DESISTIMIENTO

Estando el expediente dentro del término para la contestación de la demanda, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 10 de julio de 2018 manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** instaurada en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Despacho a la luz de lo previsto en los artículos 314 y 315 del C.G.P, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir (fl. 1) y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que no se encuentra en el expediente su causación y comprobación como se exige en el numeral 8 del artículo 365<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

En tal virtud, se **DISPONE:**

**PRIMERO.** Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO.** No condenar en costas.

**TERCERO.** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

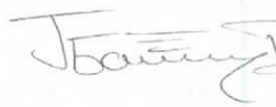
**LUZ MATILDE ADAME CABRERA**  
Juez

A.R.

<sup>1</sup> "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy 26 SEP. 2018 a las 8:00am.



**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 25 SET. 2010

Auto interlocutorio: 1105

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2018-00230-00

**Demandante:** Claribel Camargo Chaparro.

**Demandado:** Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Tema:** Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

#### ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2018, la señora Claribel Camargo Chaparro, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

#### CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto”. (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en los resultados del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100 y posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

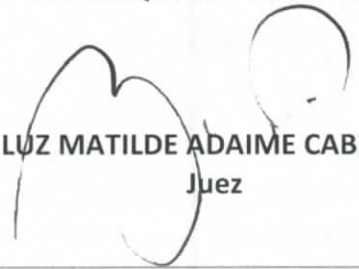
Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO:** MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1ª del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **26 SEP. 2018** a las 8:00am.

  
  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D. C. 25 SET. 2018

Auto Interlocutorio No. 1104

**Expediente:** 110013335-017-2018-00264-00  
**Accionante:** FANNY SANTOFIMIO ALVIRA  
**Accionado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

**ANTECEDENTES**

1. La señora **FANNY SANTOFIMIO ALVIRA**, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 19 de julio de 2018 contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando incluir en la base de liquidación de la pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3º, determina la competencia por razón del territorio, así:

*“Competencia por razón del Territorio. 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Ahora bien, descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que mediante certificado expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se consignó que la última unidad donde prestó sus servicios la docente Fanny Santofimio Alvira, fue en la Institución Educativa Juan XXIII, del municipio de Florencia – Caquetá.

En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que el último lugar en donde prestó sus servicios el accionante, fue en el municipio de Florencia - Caquetá, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Florencia - Caquetá, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ;**

**RESUELVE:**

1. **REMITIR** el expediente a los Juzgados de Florencia - Caquetá, conforme a lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

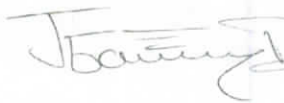
**LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA**  
Juez

AR



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
26 SEP. 2018 a las 08:00 a.m.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**